

LEY NÚMERO 394, Ley de Amnistía.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de enero de 1983.

GACETA: 8

ARTÍCULO 1.- Se extingue la acción penal o la sanción a favor de las personas que:

I.- Compurguen sanción o tengan dictada en su contra orden de aprehensión, con motivo de sentencia en la que el juzgador, para acreditar la responsabilidad penal se basó, como medio de prueba exclusivamente, en la confesión rendida ante autoridades distintas de las jurisdiccionales y que no fue ratificada ante está. Se observará lo mismo en los procesos pendientes de sentencia, cuyas conclusiones acusatorias tengan igual fundamentación.

Por lo que hace a los sentenciados que están reclusos compurgando su sanción, este beneficio sólo procederá, cuando a juicio del Departamento de Prevención y Readaptación Social, hubieren observado buena conducta y no revelen peligrosidad social.

II.- Estén reclusos o exista en su contra orden de aprehensión, con motivo de sentencia en la que a pesar de tener derecho a la Conmutación o Suspensión Condicional, no se hubiesen podido acoger al beneficio respectivo.

III.- A pesar de tener derecho a la libertad provisional bajo fianza, tengan más de un año de reclusión al entrar en vigor la presente Ley y no se les haya sentenciado en primera instancia.

IV.- Sin ser reincidentes, se hubiera ejercido acción penal en su contra, exclusivamente por la comisión de delitos patrimoniales cuya cuantía no exceda de cincuenta mil pesos y que, en el plazo de tres meses a partir de la iniciación de la vigencia de esta Ley, reparen o garanticen satisfactoriamente el daño causado.

V.- Siendo campesinos, ejidatarios, comuneros o jornaleros, se hubiera ejercido acción penal en su contra, hasta la fecha de entrar en vigor la presente ley, por haber cometido individualmente o formando parte de grupos, impulsados por móviles de posesión de tierras, robo de instrumentos o máquinas de labranza, alambre utilizado para cercar, frutos cosechados o por cosechar, abigeato, despojo, daños y

encubrimiento por receptación, cuando lo adquirido, recibido u ocultado se aproductó de ilícitos de los que tipifican los artículos 178, 181, 194 y 198 del Código Penal vigente, siempre y cuando no hubieran cometido delitos contra la vida, la salud y la integridad corporal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, beneficia también a los individuos contra quienes exista orden de aprehensión, por los mismos delitos.

ARTÍCULO 2.- Independientemente de lo establecido en la parte última de la fracción IV, del artículo 1º, la presente Ley extingue la acción penal y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, pero subsiste la responsabilidad civil y quedan a salvo los derechos de quienes estén legitimados para exigirla.

ARTÍCULO 3.- En cumplimiento de esta Ley, las autoridades judiciales y administrativas competentes, en sus casos, dejarán insubsistentes las órdenes de aprehensión y dispondrán la libertad de los procesados o sentenciados.

ARTÍCULO 4.- El Procurador General de Justicia en el Estado de Veracruz, promoverá de oficio la aplicación de esta Ley a efecto de que se declare extinguida la acción penal ejercitada, se dejen en libertad a los procesados y sentenciados por los delitos antes señalados y se devuelvan las fianzas y cauciones que se hubieran otorgado.

ARTÍCULO 5.- En el caso de que se hubiera interpuesto juicio de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, formulado que sea por el Procurador General de Justicia del Estado el desistimiento por el órgano jurisdiccional, éste hará conocer tal resolución a los Tribunales Federales respectivos para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Las personas a quienes aproveche la presente Ley, no podrán ser en el futuro detenidas y procesadas por los mismos hechos.